Núm. 39 Miércoles 15 de Febrero de 1893 (18 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los dias excepto los lunes y siguientes á Jeuves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión. | Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, en el resto de España, pago por adelantado á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 | Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Febrero)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Montblanch, de los cuales resulta:

Que en 7 de Enero de 1892, el Ayuntamiento de Rocafort de Queralt autorizó á D. José Tomás Duch para que extrajera ó arrancara piedra de la cantera propia de aquel Municipio, que existe extramuros de aquella población, y punto conocido por las Rocas:

Que ante el Juzgado de Montblanch se presentó con fecha 25 del propio mes de Enero, á nombre de Doña Rosenda Llovera y Alemany, un interdicto, en el cual se alegaban como hechos, que la demandante, en concepto de madre y legítima administradora de los bienes de sus hijos menores de edad, y como usufructuaria de los bienes de su marido D. José Fabra, venía hacía más de seis años en posesión de una heredad, dentro de la cual, y como formando parte de la finca, existe una cantera de piedra; que en varios días del mes en que se presentaba la demanda, había extraído D. José Tomás Duch, piedra de la referida cantera, habiendo despojado á Doña Rosenda Llovera de la quieta y pacífica posesión en que se encontraba de la finca y cantera en cuestión. Concluía la demanda en la súplica de que fuera reintegrada la demandante en la posesión en que había sido perturbada. A la demanda acompañaba un acta notarial, protocolizando un acto de deslinde y amojonamiento de la heredad, en que la parte demandante dice hallarse la cantera de que se trata, y tramitado el interdicto, se dictó sentencia restitutoria, de la que se interpuso apelación por parte de D. José Tomás Duch:

Que en 25 de Febrero, el Gobernador de Tarragona, á instancia del Ayuntamiento de Rocafort de Queralt, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones que estimó oportunas, y citando las disposiciones legales que consideraba pertinentes:

Que el Juzgado, en vista de que los autos se hallaban en la Audiencia de Barcelona pendientes de la apelación indicada, devolvió al Gobernador el oficio de requerimiento á los efectos que estimara procedentes:

Que el Gobernador, en 7 de Abril, remitió el oficio de requerimiento á la Audiencia, la cual manifestó á la Autoridad gubernativa que se había declarado desierta la apelación y se habían devuelto los autos al Juzgado, por lo cual había terminado la jurisdicción de la Sala:

Que en vista de esa manifestación de la Audiencia, el Gobernador dirigió un oficio al Juzgado, transcribiéndole la comunicación de la Audiencia y requiriéndole á la vez de inhibición para que dejara de conocer en el interdicto, pero sin alegar razón alguna ni citar disposición en que se apoyara el requerimiento:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en que la cuestión de competencia estaba mal planteada, por cuanto ni se citaba en el oficio de requerimiento disposición alguna legal que atribuyera el conocimiento del asunto á la Administración, ni se alegaba razón de ninguna clase, y en que había ya recaído sentencia firme en el interdicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ú especial manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que en el presente caso, el Gobernador de Tarragona ha dejado de cumplir lo establecido en la disposición que acaba de citarse, puesto que al requerir al Juzgado, se limitó á transcribirle la comunicación, en que la Audiencia de Barcelona había manifestado á la Autoridad gubernativa que no podía tramitarse la competencia por haberse devuelto ya los autos al Juzgado, y á significar á éste que le requería de inhibición.

2.º Que en el oficio de requerimiento dirigido al Juzgado no alegaba el Gobernador razón alguna, ni citaba disposición de ninguna especie que le atribuyera el conocimiento del asunto, lo cual era de todo punto indispensable, puesto que, tanto el Juzgado como la Audiencia, no habían podido darse por requeridos por no tener jurisdicción cuando recibieron el oficio de requerimiento y así constaba al Gobernador, quien debió, al hacer el nuevo requerimiento al Juzgado, verificarlo en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

3.º Que dicha falta constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora la presente contienda jurisdiccional;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 403

CIRCULAR

á los Alcaldes de las poblaciones marítimas

Con objeto de prevenir cualquier trasgresión que de las disposiciones contenidas en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 9 del actual, inserta en el *Boletin oficial* del dia 14, pudiera intentarse por parte de los buques que toquen en el puerto ó playas de esa población, encargo á V. preste especial cuidado al asunto de que se trata, impidiendo toda comunicación con las embarcaciones que se sospeche procedan de los puntos que en la mencionada Real orden se determinan.

Tarragona 14 de Febrero de 1893. El Gobernador, Cayetano Pineda.

Núm. 404

PRESUPUESTOS MUNICIPALES

CIRCULAR

Cáusase estorsión gravísima al buen régimen de los servicios económicos con el retraso con que, por lo general, remiten los Ayuntamientos de esta provincia sus presupuestos adicionales á este Gobierno á los efectos del artículo 150 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877. Las circulares que periodicamente se han venido publicando para lograr que servicio tan preferente se llene dentro de los plazos convenientes á fin de normalizar la contabilidad de los pueblos, como estable garantía de su intereses, tal par que salvaguardia de nacientes responsabilidades con respecto á los individuos que desempeñan cargos concejiles, no han correspondido cual debiera á los fines y propósitos de la Administración, que no escasea medio alguno que á ello conduzca; y ahora, al excitar de nuevo el celo de las citadas Corporaciones, así como el de las Juntas municipales, cada cual en su esfera de acción, para que sin demora emprendan los trabajos necesarios con que poder dar cima á sus cometidos, se impone el deber de reproducir las advertencias é instrucciones de otras veces.

Cerradas en 31 de Diciembre último las operaciones de contabilidad del presupuesto de 1891-92, han debido practicarse las liquidaciones detalladas y por artículos para poder pasar las «Resultas» de los créditos no realizados y de las obligaciones no satisfechas durante los 18 meses del ejercicio á los capítulos 8.º y 12.º, respectivamente, del adicional al ordinario de 1892-93, ampliándose cual corresponde los diversos conceptos á que el Balance general que se remite á la Contaduría de fondos provinciales no puede descender.

Se tiene repetidamente advertido

que las consignaciones sobre nuevos servicios no son propias de los presupuestos adicionales, sino de los ordinarios ó de los extraordinarios en su caso, según sea su naturaleza y la necesidad apremiante de atenderlas, debiendo establecerse la excepción de que sólo son admisibles, convenientemente relacionadas y acompañando al efecto testimonio de los acuerdos tomados, aquéllas que se refieran á gastos imprescindibles en virtud de providencia administrativa ó de cumplimiento de sentencia de los Tribunales de justicia, y que únicamente en casos justificados pueden admitirse consignaciones de aquel carácter, si se tienen recursos suficientes para ello. Saldar los créditos y las obligaciones pendientes, dar cabida á las existencias metálicas y suplir las deficiencias de cálculo que no han podido antes ser previstas, es lo que constituye la materia de los adicionales, á los que hay que acompañar, por consiguiente, las actas de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre; teniendo sumo cuidado de no confundir tales existencias con los créditos á cobrar como sucede en algunos Ayuntamientos, cuyos Secretarios no han puesto de su parte toda la atención que se requiere para evitarlo ni se han corregido del error de hacer figurar en los mismos capítulos y artículos de que provienen las cantidades que forman los «Resultas», que han de continuarse, como se lleva manifestado, en los capítulos 8.º y 12.º

Otro de los errores en que incurren los citados funcionarios es el de contraerse á los presupuestos refundidos en las actas de discusión y votación definitiva de los adicionales, pues la falta de autenticidad y solemnidades legales de estos no se suple con la recompilación ó suma objeto de la refundición.

El aplazo indefinido de pago á los señores tipógrafos, de la modelación impresa, puntual y esmeradamente servida para la realización de importantes servicios administrativos, es un abuso que es menester corregir, pues es injusto se desatienda obligación tan sagrada como digna de ser mejor correspondida.

Llamo, pues, muy particularmente la atención á los Ayuntamientos que resulten deudores por tal concepto para que dispongan se relacionen y consignen dichos descubiertos en el presupuesto adicional del corriente ejercicio, como medida eficaz de poner término á las quejas y justas reclamaciones de los referidos industriales, á quienes se les burla con frecuencia á pretexto de que no hay en presupuesto cantidad consignada con que satisfacerles.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes y Secretarios que los presupuestos adicionales mencionados, previa la tramitación y requisitos que determinan los artículos del 146 al 149 de la vigente ley Municipal, han de remitirse á este Centro para su examen y aprobación en todo lo que resta de este mes, no pudiendo considerarse dispensados de su formación sino en el caso de no tener créditos ni obligaciones pendientes, en que deberán remitir como suplemento, certificación negativa, liquidación por capítulos y artículos del presupuesto de 1891-92, así en la parte de Ingresos como en la de Gastos, y copias certificadas de las actas de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1892.

Tarragona 13 de Febrero de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

Núm. 405

SECCIÓN DE FOMENTO

Comercio.—Pesas y medidas

Como consecuencia de la prevención 3.ª de mi circular de 14 de Diciembre último, inserta en el *Boletín oficial* del día siguiente referente á la comprobación y contrastación de las pesas, medidas é instrumentos de pesar, he tenido á bien disponer:

Que dicha comprobación y contrastación para los pueblos del partido judicial de Valls, tenga efecto los días 8, 9 y 10 del próximo mes de Marzo en las cabezas de partido.

Por lo tanto, los Alcaldes de los pueblos comprendidos en dicha demarcación, practicarán desde luego cuanto en la mencionada circular se les previene.

Tarragona 14 de Febrero de 1893.—El Gobernador, Cayetano Pineda.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública

Habiéndose dispuesto por Real orden de 7 de Julio de 1892 que después de segregado el último cupón de los títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior de las emisiones de 1882 y 1889 se proceda á su canje, entregando en su equivalencia otros nuevos de iguales series y valor, esta Dirección general ha acordado que desde el día 8 del corriente se dé principio á la indicada operación, bajo las reglas siguientes:

1.ª La presentación de los títulos objeto de la renovación ó canje se hará en el Negociado de Recibo de estas oficinas todos los días no feriados, á contar desde el referido día 8, de once de la mañana á dos de la tarde, con las facturas que se facilitarán gratis en la portería de esta Dirección general.

2.ª Los títulos que cada factura comprenda deberán relacionarse en ella por series y numeración correlativa, de menor á mayor, estampándose al dorso de cada título el siguiente endoso firmado por el presentador: *A la Dirección general de la Deuda para su canje.*

3.ª Comprobada la exactitud de las facturas con los títulos que comprendan, se taladrarán éstos á presencia de los interesados, á quienes se entregará como resguardo el resumen talonario de la factura, que en su día le será canjeado por los nuevos títulos que se expidan, en equivalencia de los presentados á renovar.

4.ª No habiendo sufrido alteración alguna en series y capital los nuevos títulos, se aplicará á cada factura un número de éstos igual al de los actuales que con la misma se presenten al canje.

5.ª En la *Gaceta de Madrid* y *Diario de Avisos* se publicarán oportunamente los correspondientes anuncios llamando á los interesados para que se presenten á recoger los nuevos títulos.

6.ª Las Delegaciones de Hacienda de las provincias anunciarán en los *Boletines oficiales* el día en que dé principio en las mismas la admisión de títulos para su canje.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Febrero de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

(*Gaceta* del 8 de Febrero).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 406

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Hallándose vacantes las plazas de Agente ejecutivos de la 4.ª zona de Tortosa y del partido de Reus, se anuncia al público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas que deseen tomar parte en el concurso para su provisión, puedan acudir á estas oficinas, en las que les serán facilitados los datos y noticias complementarias que deseen adquirir; advirtiéndoles que deberán dirigir sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por conducto de esta Delegación; en la inteligencia de que la fianza que presten ha de ser definitiva, no admitiéndose las fianzas provisionales, y que en igualdad de condiciones serán preferidos los aspirantes que presten la fianza en metálico ó efectos públicos.

El por menor de las zonas que se citan es el siguiente:

Partido de Tortosa

Zona	PUEBLOS	Fianza que debe prestarse — Pesetas
4.ª	Cénia........ Freginals........ Godall........ Ulldecona........	1.400
	Partido de Reus	
Unica.	Aleixar........ Alforja........ Almoster........ Borjas del Campo. Botarell........ Cambrils........ Castellvell........ Las Irlas........ Maspujols........ Montbrió de Tarragona........ Montroig........ La Musara........ Reus........ Riudecols........ Riudoms........ La Selva........ Viñols........ Vilaplana........	9.200

Tarragona 14 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Francisco de la Guardia.

Núm. 407

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vilaplana

Dictaminadas y aprobadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1890-91, estarán de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría municipal, durante los cuales podrán ser examinados por cuantos vecinos lo tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Vilaplana 11 de Febrero de 1893.—El Alcalde interino, Jaime Bigorra.

Núm. 408

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vespella

Debidamente autorizada por el Muy Iltre. Sr. Gobernador civil, la Junta repartidora ha confeccionado el reparto de arbitrios extraordinarios que ha de regir en esta villa durante el actual ejercicio económico, el cual se hallará durante ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales los interesados podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas pues transcurridos no serán atendidas ni oídas.

Vespella 8 de Febrero de 1893.—El Alcalde, José Vendrell.

Núm. 409

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Maspujols

Dictaminadas y aprobadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio económico de 1891-92, estarán de manifiesto por el término de quince días en la Secretaría municipal, á contar desde la fecha de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas y producir contra las mismas cuantas reclamaciones crean procedentes.

Maspujols 10 de Febrero de 1893.—El Alcalde, José Llauradó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 410

CÉDULA

En virtud de la presente y de lo acordado por el Sr. Juez municipal Regente de instrucción de este partido con providencia del día de hoy, dictada en diligencias de cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Tarragona, dimanante de causa criminal sobre tentativa de robo contra Luís Puig Ricart, se cita á éste para que dentro el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en el ex Convento de San Francisco, al objeto de hacerle entrega de una pequeña cartera de bolsillo con varios papeles que le fueron ocupados; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que en derecho hubiere lugar si no compareciere.

Reus siete de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—El Escribano, Miguel Fontcuberta.

Núm. 411

EDICTO

Don Joaquín Monteverde Ayet, Letrado, Juez municipal de la ciudad de Gandesa, Regente del de instrucción de la misma y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuela Pérez Renedo, natural de Santander y á José Oriol, que lo es de Villanueva y Geltrú, los cuales viven maritalmente y cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, á fin de que comparezcan en la sala audiencia de este Juzgaro dentro el termino de diez días, á contar desde el siguiente al en que fuere inserto el presente en la *Gaceta de Madrid*, al objeto de prestar declaración en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre falsedad; apercibiéndoles de que si no comparecen dentro el término fijado les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Gandesa á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Joaquín Monteverde.—Por disposición de S. S., Licenciado, José García.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.